



COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN DE LA S^a DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE CRITERIOS EN MATERIA DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARCIAL DEL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO

Breve Resolución (2 páginas) cuya mayor novedad consiste en la creación de una tasa de reposición específica para cubrir las jubilaciones parciales que se produzcan, pero todo ello dentro del marco legal que deriva del RDL 11/2024 (el relevista debe ser personal laboral fijo) y EBEP (principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección).

Cuestiones previas a tener en cuenta

Aunque la Resolución se limita a "*orientar*" conviene precisar lo siguiente:

- Se ha llevado a cabo en el seno de la Comisión de Coordinación de Empleo Público del artículo 100.2 y 3 del EBEP, en el que están representadas todas las Administraciones Públicas (incluida la Local).
- En ningún momento establece la derogación o inaplicación de la jubilación anticipada parcial allí donde estuviera negociada en el correspondiente Convenio Colectivo, Acuerdo, Pacto, etc. Tan sólo se retrasa.
- La fecha del 1 de abril de 2025 continúa siendo la fecha a partir de la cual entra en vigor el RDL 11/2024, con la exigencia de que el relevista sea fijo a tiempo completo.

PRECISIONES: Dentro de la capacidad organizativa que cada Administración tiene, deberían regirse por los contenidos de la Resolución, aunque no tenga una fuerza jurídica vinculante que obligue. Interpretamos incluido al Sector Público, como señala el propio título de la Resolución.

Orientaciones concretas que establece la resolución

Son las siguientes:

1ª.- El relevista debe ser personal laboral fijo. No personal sustituto, tampoco la figura del fijo discontinuo.

PRECISIONES: Suponemos que se trata de un olvido, pero no mencionan "*que tenga que ser a tiempo completo*". En cualquier caso, este requisito sí se prevé en la Ley General de Seguridad Social y el Estatuto de los Trabajadores, por tanto, conforme a la jerarquía normativa, consideramos será un requisito que contemplar también en las Administraciones Públicas.



La Resolución efectúa una interpretación muy rigurosa al excluir la figura del fijo discontinuo, adelantándose así a lo que se desarrolle del artículo 12.6 del ET cuando dice que *"También podrá celebrarse un contrato fijo-discontinuo en los términos que se establezca reglamentariamente"* para la figura del relevista.

2ª.- Se puede solicitar una tasa de reposición específica, en base a la Disposición adicional 4ª del RDL 32/2021 (el de la reforma laboral acordada con el Gobierno).

PRECISIONES: Se trata de una tasa de reposición, adicional a la "normal" que se establezca en los Presupuestos Generales correspondientes. No se vincula a ninguna OPE concreta.

La Resolución no establece que la concesión de esta tasa sea automática, pues cada Administración debe acreditar su demanda de manera muy fundamentada al Ministerio (número de jubilaciones a cubrir, plaza que ocupa el relevado, plaza que ocupa el relevista, justificación del carácter esencial de esas plazas). Esta última, puede generar problemas interpretativos por parte de la Administración solicitante y el Ministerio para su concesión.

3ª Destacamos, por su importancia, el requisito de que la Administración solicitante debe certificar la "suficiencia de crédito para poder contratar al relevista"

PRECISIONES: Nos tememos que este puede ser el argumento que utilicen algunas Administraciones Públicas (ya lo hacían con la anterior normativa) para bloquear la jubilación. Difícil de rebatir, aunque no imposible, pero nunca de forma inmediata.

4ª.- La contratación del relevista debe llevarse a cabo mediante procesos selectivos "agiles".

PRECISIONES: A este respecto conviene recordar que el EBEP en su artículo 61.7 permite que el mecanismo del concurso de méritos pueda llevarse a cabo de forma ordinaria. Y quizás sea el mecanismo más rápido.

También podría emplearse dicho mecanismo para convertir al personal laboral temporal existente en la Administración en relevista fijo. La conversión automática (que sí prevé el ET para la empresa privada) vulnera los principios generales de acceso.

5ª.- Al tener que seleccionar al relevista mediante procesos selectivos, interpretamos que el requisito previsto en el ET de que sea una persona en desempleo no es aplicable en la Administración Pública.



PRECISIONES: No lo dice de manera expresa la Resolución, pero se deduce cuando señala en su apartado 4º que *"lo dispuesto en la legislación laboral no puede suponer una restricción en el acceso a tales convocatorias"*.

Conclusión: Una Resolución que aclara el procedimiento, aunque la fecha del 1 de abril de 2025 continúa siendo la fecha para la entrada en vigor de la nueva normativa.

Como hemos comentado al principio, la Resolución, sin salirse del marco normativo de la figura de la jubilación anticipada parcial, establece los requisitos y procedimiento a seguir para su gestión. Por tanto, nuestra acción, al menos, se debe centrar en:

- Que la Administración lleve a cabo los mecanismos de selección más ágiles posibles para que la jubilación se puede producir a la mayor brevedad posible.
- Que la Administración solicite de manera inmediata la tasa de reposición específica que se posibilita en el RDL 32/2021, para poder contratar al relevista.